

cambio de habitación, bajo la pena de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

ART. 112.—En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda, si no fuere esta la que las practicó.

ART. 113.—Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado por la exculpante de locura, será necesariamente remitido al hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el artículo 167 del Código Penal en su primer inciso, teniendo el juez la facultad que le concede el segundo.

TITULO CUARTO

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION

CAPITULO UNICO

ART. 114.—En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

ART. 115.—El juez competente para perseguir y castigar los delitos, es el del lugar donde estos se hubieren cometido, salvo cuando proceda la acumulación conforme á este Código, y sin perjuicio de las reglas establecidas por el artículo 186 del Penal.

ART. 116.—Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión de ellos.

Aprehendido después, es competente para castigarle el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

ART. 117.—Si un individuo cometiere dos ó más delitos en dos ó más demarcaciones jurisdiccionales, dentro del Estado, será competente para conocer de ellos el juez que conociere del primero, procediéndose en este caso conforme á las reglas de acumulación.

ART. 118.—Para conocer de incidencias criminales que surjan en un juicio civil, es competente el juez que conozca de este y procederá con testimonio de lo relativo, por cuerda separada.

ART. 119.—Cuando algún abogado incurriere en responsabilidad por consulta emitida como asesor voluntario de un juez, es competente para conocer de tal responsabilidad el juez ó Tribunal que debe conocer de las del asesorado.

ART. 120.—Los síndicos de concurso, los depositarios, y en general los administradores de bienes ajenos nombrados por decreto ó con intervención judicial, serán juzgados por la responsabilidad criminal en que incurran en el desempeño de su cargo, por el juez que lo confirió.

ART. 121.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio ó á instancia de parte, por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó Tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita la causa. La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión del proceso al tenido por competente.

ART. 122.—La parte que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, sino que deberá sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido. El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro medio.

ART. 123.—Las Salas del Tribunal no podrán sin audiencia del Ministerio Público, entablar ni sostener competencia, resolver sobre la declinatoria que ante ellas se promueva, ni dirimir las contiendas de jurisdicción sometidas á su conocimiento.

ART. 124.—Cuando se proponga la declinatoria, se seguirán los procedimientos que para los incidentes determinan los artículos 624 á 628.

ART. 125.—La inhibitoria deberá iniciarse á solicitud de parte y aun de oficio por el juez ó Tribunal. En cualquier caso, el mismo ante quien se promueva ó que de oficio la instaure, mandará practicar en un breve término las diligencias que se le pidan ó estime necesarias, con vista de las cuales resolverá si entabla ó no la competencia, libran-

do en el primer caso oficio de inhibición al juez que esté substanciando el proceso.

ART. 126.—En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se hubiere pedido, de las piezas que el juez estime necesarias para fundar su competencia, y del auto que ordenó la expedición del oficio.

ART. 127.—Recibido el oficio de inhibición, el juez ó Tribunal oirá á la parte que ante él litigue, por medio de traslado en el más breve término, que nunca excederá de seis días; y con vista de lo que exponga, sin trámite ulterior, resolverá dentro de cinco, si sostiene ó no su competencia.

ART. 128.—La infracción de la parte final del artículo anterior, será castigada con multa que no exceda de cien pesos y hará responsable al juez ó Tribunal requerido, de los daños y perjuicios que la demora hubiere causado.

ART. 129.—Si el requerido accediere á la inhibición, remitirá el proceso al requeriente, con el reo, y emplazará á las partes, para que acudan ante el segundo á usar de su derecho.

ART. 130.—Si el requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al juez ó Tribunal de quien proceda la inhibitoria, dentro de ocho días, expresando lo que hubiere expuesto la parte que ante él litigue, manifestando cuanto crea necesario en apoyo de su competencia y aceptando la contienda de jurisdicción.

ART. 131.—En el caso del artículo anterior, el requeriente sin oír de nuevo á las partes, sino solo en vista del oficio del requerido, contestará á este si se desiste de la competencia ó la sostiene. Esta contestación será dada en el perentorio término de tres días, contados desde que se hubiere recibido el oficio respectivo.

ART. 132.—El requeriente, caso de que se desista de la competencia, lo hará saber á los litigantes, emplazándolos para ante el requerido, á quien remitirá el proceso que hubiere formado y los acusados que tenga bajo su jurisdicción.

ART. 133.—Si pasados los términos que se señalan á los jueces competidores para dar sus contestaciones, y un día más por cada veinte kilómetros de distancia entre los respectivos juzgados, no se hubieren recibido los oficios de que hablan los anteriores artículos, cada uno de los jueces respectivamente, tendrá por aceptada la competencia, y remi-

tirá al superior inmediato las actuaciones con el informe de que habla el artículo siguiente.

ART. 134.—Cuando ambos jueces contendientes sostuvieren su jurisdicción, remitirán las actuaciones que hubieren formado, al superior respectivo dentro del tercer día, con informe, fundando su competencia.

ART. 135.—Si hubiere de decidir la contienda de jurisdicción un juez de primera instancia ó menor, lo hará en vista de los documentos de que habla el artículo anterior, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que hubiere recibido aquellos. Decidida la competencia por el juez, remitirá las actuaciones al que haya declarado competente y lo avisará así al competidor.

ART. 136.—Si alguna de las Salas de apelación del Tribunal hubiere de decidir la competencia entre jueces de primera instancia; entre estos y los menores de diverso ó del mismo distrito, ó entre menores de distintos distritos, una vez recibidos en la Sala respectiva los documentos de que habla el artículo 134, designará desde luego día para la vista dentro de los ocho siguientes, citando á las partes. Si fuere la de Casación la que deba resolver la competencia, se sujetará á estos mismos trámites.

ART. 137.—Las diligencias quedarán en la secretaría de la Sala, á fin de que las partes tomen sus apuntes para informar el día de la vista.

ART. 138.—A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para asentar sus conclusiones, cuando aquella tenga lugar ante alguna de las Salas, pudiendo informar las demás partes si se presentaren.

ART. 139.—La Sala, sin otro trámite ulterior, sentenciará dentro de los cinco días siguientes al de la vista, y devolverá las actuaciones al juez que declare competente, acompañándole la ejecutoria. Al declarado incompetente, solo se le remitirá esta.

ART. 140.—Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala ó juzgado sentenciador procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, siguiéndose este incidente por cuerda separada y sin suspender la devolución de las actuaciones.

ART. 141.—Los fallos en que se resuelvan competencias de jurisdicción, expresarán siempre sus fundamentos jurí-

dicos, y contra ellos no se dará otro recurso que el de responsabilidad.

ART. 142.—El juez y el litigante que sostengan una competencia con notoria temeridad, serán condenados al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

ART. 143.—En los casos de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren formado procesos distintos, los continuarán hasta perfeccionar el sumario, no obstante la contienda de jurisdicción; pero terminado este, suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia por el superior respectivo.

ART. 144.—Si se promoviere la competencia durante la instrucción ó sumario, solo se remitirá al superior inmediato para que la dirima, testimonio de lo que cada juez estime conveniente para fundar su jurisdicción.

ART. 145.—Aunque un juez tuviere duda de su competencia, luego que llegare á su noticia la perpetración de un delito, procederá á su averiguación, participándolo al juez que crea competente, para remitirle las actuaciones, si las pidiere, ó para que en caso contrario, se formalice la competencia negativa que substanciará en los mismos términos que quedan establecidos para el caso de inhibitoria.

ART. 146.—Las diligencias practicadas por los jueces competidores, serán en todo caso firmes y valederas, apesar de que se declare la incompetencia de uno de ellos.

TITULO QUINTO

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

CAPITULO I

De los impedimentos

ART. 147.—Todos los magistrados, jueces, asesores y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer y en la obligación de excusarse, en los casos siguientes:

I. Cuando tengan notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el defensor del procesado ó con el apoderado del querellante ó de la parte civil.

II. Cuando hayan seguido ellos, su cónyuge ó sus pa-

rientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fracción VII de este artículo, algún negocio criminal contra cualesquiera de las partes.

III. Si tienen con alguno de los interesados en el proceso, al incoarse este, un negocio civil ó no lleva un año de terminado el que antes hubieren seguido.

IV. Si aceptan presentes ó servicios de alguno de los interesados.

V. Cuando hacen promesas, prorrumpen en amenazas ó manifiestan de otra manera odio ó afecto á los procesados ó á los querellantes.

VI. Cuando hayan sido sentenciados en virtud de acusación hecha por el procesado ó los querellantes.

VII. Cuando tengan interés directo en el proceso, ellos, su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, ó colaterales, consanguíneos ó afines dentro del cuarto.

VIII. Si tienen pendiente un proceso igual al de que se trata, ó que lo tengan sus parientes expresados en la fracción anterior.

IX. Si tienen relaciones de intimidad con el procesado, con el querellante ó la parte civil ó vivieren en familia con cualesquiera de ellos.

X. Si son, al incoarse el procedimiento, acreedores, deudores, socios, arrendatarios, arrendadores, dependientes, ó principales del procesado, del querellante ó de la parte civil.

XI. Si son ó han sido tutores ó curadores de las partes ó administran por cualquiera causa sus bienes.

XII. Si son herederos presuntos ó instituidos, legatarios ó donatarios de ellas.

XIII. Si su mujer ó hijos al incoarse el procedimiento son acreedores, deudores ó fiadores del procesado ó del querellante.

XIV. Si han intervenido como asesores, peritos, testigos, procuradores ó defensores en el proceso de que se trata.

ART. 148.—Siempre que un magistrado, juez ó asesor por no conocer de un proceso, voluntariamente contrajere algún impedimento ó causa de recusación de las que enu-

mera el artículo anterior, será responsable y castigado conforme al artículo 980 del Código Penal.

ART. 149.—El Procurador y los Agentes del Ministerio Público están impedidos y deben excusarse en los casos siguientes:

- I. En los negocios que tengan interés directo.
- II. En los que interesen directamente á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, ó á los colaterales, consanguíneos ó afines dentro del segundo inclusive.
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad.
- IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, presuntos herederos ó legatarios ó de quienes sean donatarios, deudores ó acreedores.

CAPITULO II

Causas de recusaciones, casos en que tienen lugar y modo de substanciarlas

ART. 150.—Son justas causas de recusación las expresadas en el artículo 147.

ART. 151.—Los representantes del Ministerio Público nunca son recusables. Tampoco lo son durante la instrucción ó sumario, los magistrados, jueces, asesores y peritos.

ART. 152.—Los asesores no pueden ser recusados cuando se les consulten determinaciones de simple trámite ó interlocutorias que no tengan fuerza de definitivas ó que no causen gravamen irreparable. En los demás casos no se admitirá la recusación de un asesor, después de cinco días de haberse notificado á las partes el decreto en que se manda hacer la consulta, ni cuando ya estuviere firmado el dictamen y devuelto al juez ó puesto en el correo.

La recusación cuando proceda se hará ante el juez, quien dará aviso al asesor por el próximo correo.

ART. 153.—Los funcionarios encargados de calificar las recusaciones, son irrecusables para la substanciación y resolución del recurso. Lo son igualmente en todo caso los notificadores, los peritos nombrados por las partes ó en re-

beldía de ellas, los ministros ejecutores y los testigos de asistencia.

ART. 154.—Terminada la instrucción ó sumario solo con causa pueden recusarse los magistrados, jueces, asesores y secretarios, exceptuándose los magistrados de la Sala de Casación que no son recusables.

ART. 155.—Toda recusación se interpondrá ante el juez ó Sala que conozca del proceso, y no se podrá intentar sino por las mismas partes ó por sus representantes, con poder especial ó cláusula expresa para recusar.

ART. 156.—Los jueces y las Salas del Tribunal Superior desecharán de plano toda recusación no permitida por este Código y las que no fueren hechas en tiempo y forma según sus preceptos, aplicando de plano al recusante una multa de cinco á veinticinco pesos.

ART. 157.—De los fallos sobre recusación, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

ART. 158.—El Tribunal y los jueces harán constar la hora en que se dicten los autos de citación para sentencia, y una vez dictados ninguna recusación es admisible, á menos de cambio en el personal del juzgado ó Tribunal, ó de que se funde en causa superveniente; debiendo proponerse en el primer caso, dentro de los tres días siguientes á la notificación del decreto en que se manda hacer saber el nuevo personal, y en el segundo antes de que se pronuncie la sentencia.

ART. 159.—La recusación con causa opuesta en el plenario, suspende la jurisdicción ó funciones del recusado, hasta que la causa sea calificada admitiéndose ó desechándose.

ART. 160.—Las recusaciones con expresión de causa, se deben proponer dentro de los cinco días siguientes á la primera gestión ó diligencia que se practique ante el recusado, á no ser que la causa fuere superveniente.

ART. 161.—De toda recusación se dará conocimiento á la parte contraria si la hubiere, y se le oirá si así lo solicita, salvo lo dispuesto en el art. 156.

ART. 162.—Declarado procedente el recurso, termina la jurisdicción del funcionario en el negocio de que se trata.

ART. 163.—Para justificar las causas de recusación, se admitirán de preferencia, como pruebas, la confesión del

recusado y la de las partes, cuando se refiera á hechos propios.

ART. 164.—La calificación de las recusaciones se hará por los funcionarios de que tratan los artículos 27, 29, 30 y 31 en sus fracciones 2ª, 6ª, 5ª y 3ª respectivamente.

ART. 165.—Las recusaciones se substanciarán conforme á las reglas siguientes:

I. Propuesta la recusación, en comparencia ó por escrito, se declarará dentro del tercero día, contado desde que se dé vista á la parte contraria, si la causa alegada es de las señaladas en el artículo 147, para lo cual, si no es el juez ante quien la recusación se presenta, el competente para calificarla, remitirá en copia la promoción al que lo sea, suspendiendo todo procedimiento en el juicio. Declarada admisible la causa de la recusación, en el mismo auto se mandará abrir el término de pruebas, que no excederá de ocho días, comisionando para notificar aquel, recibir estas y practicar las diligencias de que hace referencia la regla III de este artículo, á uno de los del lugar del recusado, siempre que en él no resida el juez que deba hacer la calificación.

II. Si se declara que la causa de la recusación no es de las comprendidas en el artículo 147, se aplicará de plano al recusante la multa que dispone el 156.

III. Concluido el término de pruebas se señalarán cinco días para que, dentro de ellos, presenten las partes sus alegatos, quedando entre tanto el expediente á su disposición en la secretaría del juzgado ó Tribunal. Pasado ese término, sin citar para sentencia se pronunciará esta dentro de los tres días siguientes. En caso de que sea desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa de cinco á veinticinco pesos.

IV. Admitida la recusación y notificadas las partes, se transcribirá la resolución al juez recusado, previniéndole remita el proceso á quien deba substituirle.

ART. 166.—La excusa nunca puede proponerse, si no es por alguna de las causas que expresa el artículo 147; y propuesta, se hará saber á las partes.

ART. 167.—La excusa se propondrá inmediatamente después que fueren practicadas las diligencias urgentísimas, conducentes á la averiguación del delito y los delincuentes.

ART. 168.—La excusa deberá proponerse en las actuaciones; se calificará dentro de tres días por el funcionario que deba conocer de la recusación, remitiéndosele al efecto copia del decreto; y tal calificación se hará con vista solo de la expresión del impedimento y del informe que debe rendirse sobre el estado del proceso.

ART. 169.—Las faltas de los jueces y magistrados por recusación ó excusa, se cubrirán en los términos y por los funcionarios que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TITULO SEXTO

DE LA FORMA DEL JUICIO CRIMINAL Y DE SUS PARTES

CAPITULO UNICO

ART. 170.—Los juicios criminales se seguirán en forma de acta que se cerrará diariamente después de la última diligencia que se practique.

Solo en los casos en que la pena legal no exceda de tres meses de arresto y cien pesos de multa, se procederá sin necesidad de formal substanciación; pero se harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que se dicte.

ART. 171.—Comenzarán los juicios con el auto cabeza de proceso en que, después de asentarse el lugar y la fecha, se mande abrir la averiguación sobre el delito que la motive, expresándose el medio por que el hecho hubiese llegado á conocimiento del juez, el nombre de este y su calidad.

ART. 172.—Las diligencias se practicarán unas á continuación de las otras, se extenderán con la precisión y claridad posibles, y se cuidará de que todas queden autorizadas con la firma, al margen, de la persona ó personas que en cada una de ellas interviniere, excepto el juez y el secretario que firmarán al calce.

Si la expresada autorización no fuere posible, se explicará el motivo en la parte final de la diligencia.

ART. 173.—Todo juicio criminal tiene dos partes: el sumario ó instrucción y el plenario.

ART. 174.—Principia el sumario ó instrucción con el auto cabeza de proceso; y lo constituyen todas las diligencias

necesarias para averiguar y hacer constar la comisión de los delitos, con las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quién ó quiénes hubieren sido los delincuentes, así como para asegurar las personas de estos y los instrumentos, objetos y efectos del delito. Esta parte del juicio concluye con el auto en que el juez declara agotada la instrucción, la que deberá quedar terminada dentro de tres meses por los jueces de primera instancia, de dos por los menores y de uno por los de paz.

ART. 175.—El plenario tiene por objeto la discusión razonada y contradictoria entre las partes, acerca de la culpabilidad ó inocencia del acusado, y en su caso de la responsabilidad civil. Este estado del juicio comienza con el auto de que habla el segundo inciso del artículo anterior, y termina con la sentencia definitiva, que sobre lo principal pronuncie el juez competente.

TITULO SEPTIMO
DEL SUMARIO O INSTRUCCION

CAPITULO I

De la incoación del proceso.—De la denuncia

ART. 176.—La ley no reconoce otro modo de incoar el procedimiento en materia penal, que el de oficio y el de querrela. Queda prohibida la pesquisa general y la delación secreta ó anónima.

ART. 177.—El ofendido por algún delito de los que se persiguen de oficio, y cualquiera otra persona que haya sido testigo presencial de su comisión, deben ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún agente de policía judicial ó del Ministerio Público en su caso.

ART. 178.—La disposición del artículo anterior no comprende á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, dentro del cuarto grado, ni á las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad.

ART. 179.—La denuncia, que es la simple noticia que se da á la autoridad de la comisión de un delito ó del intento ó conato de cometerlo, puede ser escrita ó de palabra, y contendrá hasta donde sea posible, la expresión clara, pre-

cisa y pormenorizada del hecho que constituye el delito, de las personas de los responsables, sus nombres, apellidos, ejercicios, domicilios y filiación; del lugar, día y hora en que aquel se cometió ó intentó cometerse; de las personas que lo presenciaron, y de todas las circunstancias que faciliten la averiguación y exacta apreciación de los hechos.

ART. 180.—Cuando la denuncia se hiciere á autoridad incompetente para conocer del hecho, esta dará inmediatamente aviso á la judicial competente dictando desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad, las medidas urgentes para el socorro de los ofendidos, aprehensión de los culpables ó iniciados de tales, y las demás que fueren necesarias.

ART. 181.—Las denuncias hechas por escrito, se presentarán firmadas por su autor ó por persona conocida, si aquel no pudiere firmar, expresando esta circunstancia. En todo caso serán ratificadas ante el funcionario á quien se presenten, por el denunciante ó por quien subscriba en su nombre.

ART. 182.—Cuando la denuncia fuere hecha de palabra, comparecerá su autor ante el funcionario respectivo, el que consignará por escrito cuanto aquel expusiere con relación al hecho y demás circunstancias á que se refiere el artículo 179, sobre las cuales el funcionario ante quien se haga la denuncia, puede dirigir al denunciante cuantas preguntas estime convenientes.

ART. 183.—Las denuncias que se hagan por las autoridades pueden ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

ART. 184.—No será necesaria la ratificación de las denuncias que hagan las autoridades; pero si el juez á quien se presenten tuviere alguna duda sobre la personalidad del funcionario que las hace, deberá emplear los medios necesarios para cerciorarse de la verdad.

ART. 185.—Todo el que hiciere una denuncia puede pedir certificado de ello á la autoridad ante quien la hiciere, y esta se lo expedirá inmediatamente sin excusa ni pretexto.

ART. 186.—El autor de una denuncia no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento; y solo en el caso en que no llegare á comprobarse el cuerpo del de-